



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0902 - 2015-GRA/G.R.

Huaraz, 03 NOV 2015

VISTO:

El Reg. Doc. N° 352270 – Reg. Exp. N° 239333, de fecha 11 de marzo del 2015. Oficio N° 0388-2015-REGION ANCASH-GRAD/SGRH-APT. (Reg. A.J. N° 0848); Reg. Doc. N° 362103 – Reg. Exp. N° 245133, de fecha 07 de abril del 2015. Oficio N° 0499-2015-REGION ANCASH-GRAD/SGRH-APT. (Reg. A.J. N° 1139); Reg. Doc. N° 373005 – Reg. Exp. N° 254009, de fecha 04 de mayo del 2015. Oficio N° 0705-2015-REGION ANCASH-GRAD/SGRH-APT. (Reg. A.J. N° 1639); Exp. SISGEDO N° 374200, de fecha 06 de mayo del 2015. (Reg. A.J. N° 1705); a través de los cuales, la recurrente **Liz Noemí Macedo Flores**, solicita reposición a su centro de labores; y, demás antecedentes:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reg. Doc. N° 352270 – Reg. Exp. N° 239333, de fecha 11 de marzo del 2015, la Gerencia Regional de Administración de la entidad, deriva a este despacho, la petición de la recurrente **Liz Noemí Macedo Flores**, quien solicitó el cese del impedimento de ingreso a la Sede del Gobierno Regional y la continuación de sus labores habituales dentro del marco legal de su contrato laboral cuya renovación automática ha operado.

Que, a solicitud nuestra, con el Reg. Doc. N° 362103 – Reg. Exp. N° 245133, de fecha 07 de abril del 2015, que contiene el Oficio N° 0499-2015-REGION ANCASH-GRAD/SGRH-APT; y el Reg. Doc. N° 373005 – Reg. Exp. N° 254009, de fecha 04 de mayo del 2015, que contiene el Oficio N° 0705-2015-REGION ANCASH-GRAD/SGRH-APT, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite información sobre la condición laboral de la recurrente; correspondiendo en este estado emitir opinión.

Que, antes de pronunciarnos sobre el particular, resulta pertinente indicar que el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1) del Art. IV del Título Preliminar de la glosada Ley N° 27444 establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, este Principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de competencia.

Que, por ello, el Inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, prevé el **derecho de petición**, respecto del cual el Tribunal Constitucional en la STC 1042-2002-AA/TC, señala que "(...) constituye (...) un instrumento o mecanismo que permite a los ciudadanos relacionarse

Huaraz, 03 NOV 2015
EDITH MARÍA VILLENA PELAEZ

con los poderes públicos y, como tal, deviene en un instituto característico y esencial del Estado democrático de derecho" (Fundamento Jurídico 2.2.2. de la sentencia citada).

Que, asimismo, el artículo 106º de la Ley N° 27444, regula el derecho "de contradecir actos administrativos" como un derecho de manifestación del derecho de petición. Tratándose del ejercicio de un derecho subjetivo, el derecho de petición impone, al propio tiempo, una serie de obligaciones a los poderes públicos; entre ellas, el inciso 106.3 del artículo en mención, que obliga a la entidad dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad

Artículo 106.- Derecho de petición administrativa

106.3 **Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.**

Que, en atención a la norma precitada, la recurrente solicita cese del impedimento de ingreso a la Sede del Gobierno Regional y la continuación de sus labores habituales dentro del marco legal de su contrato laboral cuya renovación automática ha operado, bajo los siguientes argumentos

- Menciona haber trabajador ininterrumpidamente por más de tres (03) años, desde el 25 de agosto del 2011, dentro del marco normativo del D.Leg. N° 1057.
- Que el último contrato suscrito con la entidad, data del 11 de febrero del 2015, con vigencia del 01 de enero hasta el 28 de febrero del 2015.
- Refiere que el D.S. N° 065-211-PCM, como norma reglamentaria del D.Leg. 1057, regula todo lo relativo al CAS, disponiendo que el órgano responsable de cada entidad es la Oficina de Recursos Humanos.
- Es así que, mediante el Memorándum N° 238-2015-REGION ANCASH/GRI, se le otorgó vacaciones entre el 16 y 27 de febrero del 2015, lapso en el cual menciona no haber recibido ninguna comunicación conforme lo dispone el art. 5º numeral 5.2. del D.S. N° 065-2011-PCM, relativo a la no renovación de su contrato hasta la fecha; en consecuencia su contrato de trabajo se tiene por renovado automáticamente, razón por la cual se apersonó a laborar el día 02 de abril del 2015, siendo impedida de ingresar, conforme se corrobora con la constatación policial.

Que, de la revisión de los documentos que obra en el expediente, se aprecia que la recurrente prestó servicios en la Unidad Orgánica de la Dirección Regional de Energía y Minas, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios; los mismos que a continuación se proceden a detallar:

Nº	MODALIDAD Y N° DE CONTRATO	FECHA	LABORES DESARROLLADAS	VIGENCIA DE CONTRATO
01	CONTRATO CAS N° 0142-2011-GRA-GRAD/SGRH	22-set-2011	DREM	25-ago al 24-nov-2011
02	ADDENDUM N° 001-2011 al CAS N° 0142-2011-GRA-GRAD/SGRH	28-nov-2011	DREM	25-nov al 31-dic-2011
03	CONTRATO CAS N° 0099-2012-GRA-GRAD/SGRH	29-dic-2011	DREM	01-ene al 29-feb-2012
04	CONTRATO CAS N° 0192-2012-GRA-GRAD/SGRH	29-feb-2012	DREM	01-mar al 31-may-2012
05	ADDENDUM N° 001-2012 al CAS N° 0192-2012-GRA-GRAD/SGRH	29-may-2012	DREM	01-jun al 31-agosto-2012
06	ADDENDUM N° 002-2012 al CAS N° 0192-2012-GRA-GRAD/SGRH	23-agosto-2012	DREM	01-set al 24-dic-2012
07	CONTRATO CAS N° 0065-2013-GRA-GRAD/SGRH	17-ene-2013	DREM	01-ene al 31-mar-2013



08	ADDENDUM N° 001-2013 al CAS N° 0065-2013-GRA-GRAD/SGRH	22-abr-2013	DREM	01-abr al 30-jun-2013
09	ADDENDUM N° 002-2013 al CAS N° 0065-2013-GRA-GRAD/SGRH	12-jun-2013	DREM	01-jul al 30-set-2013
10	ADDENDUM N° 003-2013 al CAS N° 0065-2013-GRA-GRAD/SGRH	24-set-2013	DREM	01-oct al 31-dic-2013
11	CONTRATO CAS N° 0044-2014-GRA-GRAD/SGRH	22-ene-2014	DREM	01-ene a 31-mar-2014
12	ADDENDUM N° 001-2014 al CAS N° 0044-2014-GRA-GRAD/SGRH	17-mar-2014	DREM	01-abr al 30-jun-2014
13	ADDENDUM N° 002-2014 al CAS N° 0044-2014-GRA-GRAD/SGRH	17-jun-2014	DREM	01-jul al 30-set-2014
14	ADDENDUM N° 003-2014 al CAS N° 0044-2014-GRA-GRAD/SGRH	26-set-2014	DREM	01 al 31-oct-2014
15	ADDENDUM N° 004-2014 al CAS N° 0044-2014-GRA-GRAD/SGRH	03-nov-2014	DREM	01-nov al 31-dic-2014
16	CONTRATO CAS N° 042-2015-GRA-GRAD/SGRH	11-feb-2015	DREM	01-ene al 28-feb-2015

FUENTE: Copia Fotostática simple de los contratos de locación de servicios y contratos CAS, proporcionadas por la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

Que, en efecto, según el cuadro elaborado para mejor compresión, se observa que la recurrente prestó servicios para el Gobierno Regional de Ancash, desde el 25 de agosto del 2011 hasta el 28 de febrero del 2015, para la Unidad Orgánica de la Dirección Regional de Energía y Minas, bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, modalidad a través del cual se suscribieron contratos CAS en forma bimensual o trimestral; por lo que es preciso remitirnos a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo mencionado, sobre la definición del Contrato Administrativo de Servicios, señala “**El Contrato Administrativo de Servicios, constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se rige por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al Régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales**”.

Que, de la norma precitada, se infiere que los contratos administrativos de servicios, constituyen una modalidad especial propia de trabajo, el mismo que no admite atribuirsele elementos de contrato de trabajo sujeto a otros regímenes laborales, ya sea éste, el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y otros que regulan carreras administrativas especiales; por ello, los argumentos señalados por la recurrente, cuando señala que su contrato fue desnaturalizado, no tiene el sustento del caso, por cuanto las condiciones bajo este régimen están claramente establecidos; es más ésta modalidad de contrato es de plazo determinado, conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, sobre duración del contrato administrativo de servicios, prescribe que “**El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. (...)**”.

Que, por ello resulta importante y resaltante señalar que la vigencia del primer contrato CAS suscrito entre la recurrente y el Gobierno Regional de Ancash, fue del 25 de agosto del 2012 hasta el 24 de agosto del 2012, contrato que no excedió el año fiscal; del mismo modo sucedió para el contrato CAS del año 2013, cuya vigencia fue del 01 de enero al 31 de marzo, adendado en tres (03) oportunidades hasta el 31 de diciembre del 2013, sin exceder el año fiscal; similar sucedió para el año 2014, suscribiéndose el Contrato CAS cuya vigencia comprendía de enero a marzo del 2014, adendándose en cuatro (04) oportunidades hasta el 31 de diciembre del 2014, cumpliendo de la misma manera con lo establecido en la norma, sin exceder del año fiscal.

conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 5º del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, sobre duración del contrato administrativo de servicios, prescribe que "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. (...). Cada Prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal"; finalmente para el presente año, el recurrente suscribió el Contrato CAS N° 042-2015-GRA-GRAD/SGRH, cuya vigencia fue del 01 de enero al 28 de febrero del 2015, fecha en que la entidad decidió no renovar o prorrogar el contrato administrativo de servicios.

Que, en este extremo es preciso mencionar que al igual que a todos los servidores bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, mediante el Informe N° 0705-2015-REGION ANCASH-GRAD/SGRH-APT, informa que con el Memorándum N° 208-2015-REGION ANCASH/GGR, de fecha 19 de febrero del 2015, la Gerencia General Regional, comunicó a la recurrente respecto al término de la vigencia del contrato CAS y la disposición de no renovación del mismo; sin embargo refiere que de acuerdo a la Certificación efectuada por el Notario, el Memorándum en comento, no habría sido notificado a la parte interesada; es así que, remitiéndonos al documento notarial (vuelta del Memorándum N° 208-2015-REGION ANCASH/GGR), certifica con fecha 20-feb-2015, que "(...)no ha podido ser entregada, debido que la dirección consignada: Shancayan Bajo s/n de esta ciudad, es incompleta (carece de número), inclusive preguntando a los vecinos nadie da razón de la destinataria Liz Noemí Macedo Flores, lo que hace imposible su diligenciamiento, por tal motivo se devuelve a su remitente, para los fines de Ley; de todo lo cual doy fe".

Que, sin embargo, aun cuando no se ha podido notificar a la recurrente la intención de la entidad de no renovar el Contrato Administrativo de Servicios N° 042-2015-GRA-GRAD/SGRH, por no haberse ubicado la dirección de su domicilio, cabe aclarar que según la cláusula respecto al plazo de contrato, se observa que su vigencia solo era del 01 de enero al 28 de febrero del 2015, términos que fueron de conocimiento de la recurrente.

Que, al respecto resulta importante hacer énfasis que los Contratos Administrativos de Servicios, constituyen un régimen especial, propio de la administración pública, el mismo que de conformidad a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057, concordado con el artículo 5º del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y su modificatoria, este tipo de contrato se celebra a plazo determinado y por lo tanto no genera ninguna expectativa de reposición laboral, criterio que se ha recogido del precedente vinculante recaído en la Sentencia del Tribunal Constitucional que sigue en el Expediente N° 002-2010-PI/TC y el Expediente N° 3818-2009-PA/TC. No obstante ello, se ha determinado que el Decreto Legislativo se base en las siguientes razones: a) Es un régimen laboral especial, debido a que reconoce todos los derechos laborales individuales que proclama la constitución, a favor de los trabajadores, a pesar de la calificación asignada por el legislador; b) los derechos y beneficios que reconoce el CAS como régimen laboral especial no infringe el Principio del Derecho de igualdad con relación al tratamiento que los caracteriza o que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable.

Que, finalmente, cabe precisar que el Contrato Administrativo de Servicios, es un régimen especial, de plazo determinado, que no merece ser confundido como un contrato de trabajo propio del Decreto Legislativo N° 276 ni el Decreto Legislativo N° 728 u otros regímenes otras normas que regulan carreras administrativas especiales como se ha indicado.

Que, en mérito a los argumentos expuestos, resulta pertinente desestimar en todos sus extremos la petición de la recurrente, dejando expedito su derecho de ejercitarse los recursos administrativos que considere pertinente o recurrir a la vía correspondiente.



Que, estando al Informe Legal N° 276 -2015-GRA/ORAJ, y en uso de las atribuciones otorgadas por la Resolución N° 3753-A-2014-JNE, de fecha 18 de diciembre del 2014, expedido por el Jurado Nacional de Elecciones; así como las facultadas atribuidas por la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; y, demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la petición de la recurrente **Liz Noemi Macedo Flores**, sobre reposición a su centro de labores de la Dirección Regional de Energía y Minas; dejando expedito su derecho de ejercitar los recursos administrativos que considere pertinente o recurrir a la vía correspondiente; por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR dentro del plazo de ley a la recurrente **Liz Noemi Macedo Flores**, para los fines que estime pertinente.

Regístrate, Comuníquese y Archívese.



ES COPIA DEL ORIGINAL
Huaraz, 03 NOV 2015
EDITH MARIA CECILDO EGUSQUIZA
Federaria Gobernador Regional de Ancash

